

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540**

**AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS  
(PATRONO)**

**Y**

**UNIÓN INDEPENDIENTE DE  
EMPLEADOS DE OFICINA Y  
PROFESIONALES DE LA AUTORIDAD  
DE EDIFICIOS PÚBLICOS  
(UNIÓN)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚMERO: A-09-2452**

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE  
CONVENIO COLECTIVO, ARTÍCULO  
XXIII, SOBRE DÍAS FERIADOS**

**ÁRBITRO:  
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

### **INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del caso de autos se efectuó el 1 de marzo de 2010, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS**, en adelante, la Autoridad o el Patrono, comparecieron el Lcdo. Jorge Rodríguez Miche Asesor Legal y Portavoz y la Lcda. Michelle L. Holley Vázquez también Asesora Legal y Portavoz Alterna. También compareció la Sra. Sandra Marrero, como representante del patrono.

Por la **UNIÓN INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS DE OFICINA Y PROFESIONALES DE LA AEP**, en adelante, la Unión, comparecieron el Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez, Asesor Legal y Portavoz; y el Sr. Freddy Rodríguez Rohena, Presidente, y el Sr. Fernando Ramírez Torres, Vicepresidente.

Las partes así comparecientes nos informaron que la controversia es una de derecho y solicitaron que le concediéramos un periodo de tiempo para presentar Estipulaciones de Hechos y Documentos como también sus respectivos Memorandos de Derecho en apoyo a sus planteamientos sobre la controversia surgida. Accedimos a lo solicitado por lo que estamos en posición de resolver.

En atención a lo anterior, reproducimos las siguientes:

**ESTIPULACIONES DE HECHOS Y DE DOCUMENTOS DE LAS PARTES  
EN ESTE CASO.**

**I. Hechos sobre los que no existe controversia**

- A. Las partes tienen una relación contractual desde el año 1979 al amparo de la Ley de Relaciones del Trabajo de P.R., Ley 130 de 8 mayo de 1945. 9 LPRA §61 *et seq.*, Durante el transcurso de ese tiempo, las partes han negociado once (11) convenios colectivos con los términos y condiciones de empleo de los empleados en la unidad apropiada.
- B. El convenio colectivo vigente del 1 de septiembre de 2008 al 31 de mayo de 2010, dispone en el Artículo XXIII, sección C, lo siguiente:

Todos los empleados tienen derecho a disfrutar libre con paga sencilla cualquier otro día, parte del día o tiempo laborable declarado libre por ley, por el Director de la Autoridad o por proclama del Gobierno de P.R., o por el Presidente de los Estados Unidos.

- C. De otra parte, la sección F del Artículo XXIII del Convenio Colectivo lee como sigue:

En caso de que un empleado se encuentre en disfrute de licencia por vacaciones regulares o enfermedad se le acreditará cualquier día laborable o parte del día declarado libre por ley,

por proclama u orden del Gobernador de Puerto Rico o por proclama u orden del Presidente de los Estados Unidos.

D. El referido lenguaje del convenio colectivo vigente y aplicable a esta controversia es igual al convenio colectivo firmado el 27 de noviembre de 1979 y ha permanecido inalterado durante los convenios suscritos desde 1992 a 2007.

E. El Artículo XLVIII del Convenio Colectivo, intitulada "Cláusula de Salvedad" dispone lo siguiente:

Si por alguna cuestión legal, algún Tribunal o alguna agencia competente del Gobierno declara nula o inconstitucional o en conflicto con la legislación vigente alguna cláusula, sección o artículo de este Convenio, ello no invalidará el resto del mismo, continuarán vigentes todas las demás cláusulas en toda su fuerza y vigor, excepto la anulada. Las partes contratantes se reunirán en un plazo que no excederá treinta (30) días de tener conocimiento o invalidación para discutir una cláusula sustitutiva. Una vez aprobada, pasará a formar parte de este Convenio en toda su fuerza contractual.

F. El Artículo X, sección 1 del Reglamento de Personal de la Autoridad de Edificios Públicos, dispone:

Los empleados tendrán derecho al disfrute con paga sencilla cualquier día o tiempo laborable declarado libre por ley, por el Director Ejecutivo de la Autoridad, por proclama del Gobernador o por el Presidente de los Estados Unidos y que aplique a Puerto Rico. En caso que un empleado sea requerido para trabajar durante los días o tiempo libre a que tenga derecho bajo la disposición antes mencionada, las horas trabajadas durante dicho día o períodos de tiempo se considerarán como horas extras.

- G. El 3 de abril de 2009, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis Fortuño emitió la Orden Ejecutiva 2009-015, mediante la cual concedió libres el 8 y 9 de abril de 2009, con cargo a vacaciones con el fin de reducir la acumulación de días de vacaciones, los que son objeto de la querrela radicada por la unión en el caso de autos.
- H. La Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado emitió el Memorando Especial Num.2 - 2009, el cual hace referencia a los días 8 y 9 de abril de 2009, objeto de la presente querrela, y dispone en el último párrafo lo siguiente:
- Las Agencias Excluidas de la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público se registrarán por lo dispuesto en su reglamento interno.
- I. Los días 8 y 9 de abril de 2009 fueron cargados a la licencia de vacaciones de los empleados cubiertos por el convenio colectivo aplicable. Dichos días fueron cargados a la licencia de vacaciones y por consiguiente, descontados de los balances de días de vacaciones acumuladas por cada empleado a esa fecha.
- J. Desde el año 1979, el tiempo libre concedido mediante proclama del Gobernador de Puerto Rico siempre fue pagado a tiempo sencillo sin descontarse de los balances de licencia de vacaciones acumulados de los trabajadores cobijados por los respectivos convenios colectivos.

**II. Documentos Estipulados**

- A. Convenio Colectivo vigente de 2008-2010.
- B. El Artículo de Días Feriados de los convenios colectivos vigentes desde 1992 hasta 2008.
  - 1. Artículo XXIII del convenio 2004-2007.
  - 2. Artículo XXIII del convenio 2003-2004.
  - 3. Artículo XXIII del convenio 2001-2003.
  - 4. Artículo XXIII del convenio 1998-2001.
  - 5. Artículo XXII del convenio 1995-1998.
  - 6. Artículo XXII del convenio 1992-1995.
- C. Orden Ejecutiva 2009-015 de 3 de abril 2009.
- D. Memorando Especial Núm. 2-2009 de la Oficina de la Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de P.R.
- E. Comunicación del Director Ejecutivo de 7 de abril de 2009 referente a los días 8 y 9 de abril de 2009.

**III. Otros Documentos**

- A. Carta de trámite de 26 de febrero de 2010 sobre Propuesta de Negociación de la AEP sobre Artículo XXIII de Días Feriados cuya autenticidad no se disputa, no obstante, la AEP objeta su admisibilidad y pertinencia.

#### **IV. Proyectos de Acuerdos de Sumisión**

##### **A. Propuesta del Patrono**

Conforme a los hechos y el derecho aplicable prevaleciente, determine el Árbitro si la Autoridad de Edificios Públicos actuó de conformidad a la ley y a la Constitución de Puerto Rico al cargar a vacaciones los días 8 y 9 de abril de 2009 concedidos libres mediante la Orden Ejecutiva Núm. 15 de 3 de abril de 2009. Determine, además, el árbitro si el Artículo XXIII del Convenio Colectivo vigente de la Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos es nulo e ilegal. De determinar el Árbitro que la Autoridad actuó contrario a la ley y a la Constitución de Puerto Rico y que el Artículo XXIII del Convenio no es nulo e ilegal, disponga el remedio conforme a derecho.

##### **B. Propuesta de la Unión**

Determinar si cumplió o no con el convenio colectivo la Autoridad de Edificios Públicos al determinar que los días 8 y 9 de abril de 2009 fueran cargados a la licencia de vacaciones sin paga, a pesar de lo dispuesto en el Artículo XXIII del convenio. De determinar que la Autoridad no cumplió con el convenio, el Árbitro formulará el remedio apropiado.

#### **V. Otros Asuntos**

Según acordado durante la vista celebrada el 1 de marzo de 2010 ante este Honorable Árbitro, las partes radicarán memorandos argumentando sus respectivas posiciones al respecto a esta querrela. Para ello, el plazo acordado por las partes expira el **1 de junio de 2010**. De haber alguna solicitud de prórroga, esta deberá ser notificada a la otra parte y transmitida al árbitro no menos de tres (3) días laborables

con anticipación a dicha fecha. Las partes se reservan el derecho de réplica dentro del término de treinta días con posterioridad a la notificación de sus respectivos memorandos.

### SUMISIÓN Y OPINIÓN DEL ÁRBITRO

No hubo acuerdo entre las partes sobre cuál era la controversia a resolver en este caso. Por lo tanto, cada parte presentó su proyecto, los cuales transcribimos previamente según fueron presentados en las Estipulaciones de Hechos y Documentos de la página 6 de este Laudo de Arbitraje.

En consecuencia, resolvemos<sup>1</sup> que la controversia a dilucidar esta adecuadamente comprendida el proyecto presentado por la Unión.

El caso quedó sometido para su adjudicación el 28 de junio de 2010.

Recibimos dentro del término los alegatos de ambas partes.

Analizados los planteamientos y las alegaciones de las partes, los hechos, el derecho aplicable, la prueba presentada, el Convenio Colectivo sostenemos la posición de la Unión sobre el derecho de todos los empleados unionados a disfrutar libre con paga sencilla el tiempo laborable del 8 y 9 de abril de 2009 declarados libres sin que estos se le descuenten contra sus balances de licencias de vacaciones acumuladas. Hacemos nuestros los argumentos esbozados por la Unión en su alegato, los cuales pasan a formar parte de esta Opinión.

---

<sup>1</sup> El Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del NCA - Artículo XIV(b) - Sumisión, dispone que: En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

Por lo anterior, emitimos el siguiente:

### **LAUDO DE ARBITRAJE**

Conforme a los hechos, el derecho, las alegaciones, la prueba documental presentada y el Convenio Colectivo todos los empleados unionados tienen derecho a disfrutar libre con paga sencilla el tiempo laborable del 8 y 9 de abril de 2009 que fueron declarados libres sin que estos se le descuenten contra sus balances de licencias de vacaciones acumuladas. Se ordena a la Autoridad cumplir con el Artículo XXIII, sección C, supra, y restablecer a los empleados unionados tales días a sus balances de licencias de vacaciones regulares acumulados. Dicho restablecimiento deberá realizarse dentro de los próximos 30 días laborables a partir del recibo de esta Opinión.

### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en Hato Rey, Puerto Rico a 21 de septiembre de 2010.

**ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**  
**ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 21 de septiembre de 2010 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR. JESÚS F. MÉNDEZ RODRÍGUEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO  
AUTORIDAD EDIFICIOS PUBLICOS  
PO BOX 41029  
SAN JUAN PR 00940

SR. FREDDIE RODRÍGUEZ ROHENA  
PRESIDENTE  
UNIÓN EMPLS OFIC Y PROF AEP  
PO BOX 40820  
SAN JUAN PR 00940

SRA. SANDRA MARRERO  
REPRESENTANTE DE RECURSOS HUMANOS  
AUTORIDAD EDIFICIOS PUBLICOS  
PO BOX 41029  
SAN JUAN PR 00940

LCDO. REINALDO PEREZ  
EDIFICIO MIDTOWN OFIC. 208  
420 PONCE DE LEÓN  
SAN JUAN PR 00918

LCDO. JORGE RODRIGUEZ MICHEO  
BUFETE GOLDMAN ANTONETTI & CORDOVA  
PO BOX 70364  
SAN JUAN PR 00936-8364

LCDA. MICHELLE L. HOLLEY VÁZQUEZ  
BUFETE GOLDMAN ANTONETTI & CORDOVA  
PO BOX 70364  
SAN JUAN PR 00936-8364

**JUANA LOZADA RIVERA**  
**TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**